



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

30 JUN 2015

Recibido..... 11.30 Hs.

Exp. N°..... 30224..... F.P. S/

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe

Sanciona con fuerza de ley:

Modificación Ley N° 12521 - Incorporación de faltas administrativas policiales clasificadas como gravísimas.

Artículo 1°: Incorpórese el inciso c) al ARTÍCULO 40 de la Ley N° 12521 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40: Las faltas administrativas se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Gravísimas

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 41 de la Ley N° 12521 y sus incisos a), d), f), j) (ahora i), k) (ahora j). Suprímase el inciso g) del mismo artículo e incorpórese el inciso m) que quedará redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 41: Son faltas leves la infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al Personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran





tales:

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el Artículo 23 incisos a) y c) de esta Ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta setenta y dos (72) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan y en la medida de que no derivare en sanción grave o gravísima.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponde, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta de responsabilidad de los infractores, siempre que no sea considerada una sanción mayor.





- g) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- h) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- i) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables de las operaciones, encargado de investigación criminal y/o autoridad del organismo donde se desempeñe. Ello en la medida de no derivar en sanción de mayor entidad.
- j) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. Ello en la medida de que no derive en sanción de mayor entidad.
- k) Comprometer la imagen institucional con acciones o conductas privadas que transgredan las normas éticas, morales o de alguna manera afecten la paz social en la medida que se encuentre portando el uniforme y/o utilizando arma letal.
- l) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional en beneficio propio o de terceros. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales.





m) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 43 de la Ley N° 12521/06 y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43: Son faltas graves aquellos hechos que atenten contra el ordenamiento jurídico, o afecten los poderes públicos o las instituciones constituidas, la Repartición o la Administración. Del mismo modo, las conductas arteras que frustren las misiones que fueren encomendadas.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el Artículo 23 de esta Ley, con excepción de los incisos a) y c), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden internos de la Repartición.
- b) Prestar servicios o desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales.
- c) Violar las reglamentaciones concernientes a la organización del servicio de policía adicional. En especial cuando no se guardare equidad respecto la designación del recurso humano, distribución de cargas horarias, la asignación en exceso que repercuta negativamente en su descanso y/o trabajo ordinario, así como cualquier otra forma de discriminación entre el personal susceptible de realizar este servicio.





- d) No intervenir adecuada y debidamente cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al funcionario judicial competente. El apresuramiento, uso abusivo de la fuerza y el exceso en su accionar también será considerado falta grave y en la medida de que no encuadre en falta de mayor entidad.
- e) Utilizar o blandir el arma de fuego en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas. Del mismo modo, será considerado falta grave el no comunicar el suceso que hubiera exigido la manipulación del arma letal rindiendo debida cuenta de los motivos que lo llevaron a utilizarla o exhibirla.
- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.
- g) Utilizar en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función policial.
- h) Las inasistencias injustificadas por espacio de cuatro (4) o más días corridos o alternados en el término de diez (10) días, en el año calendario, con descuento de haberes. No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.





- i) Los actos de insubordinación que afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.
- j) Durante acción operativa, desobedecer, transgredir o discutir las órdenes emanadas del funcionario a cargo de la actuación.
- k) Demorar las rendiciones de cuentas de los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros.
- m) La negligencia en el cuidado o custodia de personas o bienes a su cargo. Del mismo modo, no dar trámite a los pedidos o recursos de las personas privadas de la libertad que ocasionalmente se encuentren a su cuidado, siempre que de ello no derive una sanción mayor.

Artículo 4º: Incorpórese el artículo 43 bis a la Ley 12521/06 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43 bis: Son faltas gravísimas aquellos hechos que atenten contra el orden constitucional, las instituciones democráticas, los poderes públicos y/o que tengan aptitud para afectar los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.





Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas gravísimas:

a) Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley"- res. 34/169, anexo 34, U.N. GAOR Supp- (No 146), p. 186, O.N.U. doc. A/3446-1979- que se transcriben para su comprensión:

a.1) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a.2) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a.3) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a.4) Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

a.5) Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de





un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

a.6) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a.7) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

a.8) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

- b) En los casos del artículo 43 incisos a) y d), cuando no se recibiera la denuncia y/o no se diera el adecuado trámite en casos de violencia de género, abuso o maltrato infantil.
- c) Omitir hacer saber al superior jerárquico cualquier tipo de información que conociere en el ejercicio de sus funciones y que se vincule al desarrollo de labores específicas, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.
- d) Hacer uso indebido del patrimonio estatal, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.





- e) Incumplir con el servicio ordinario o extraordinario, en la medida que su inacción afecte la vida, bienes o salud de la/s persona/s.
- f) Disponer a título gratuito u oneroso armamento, uniformes, insignias, credenciales que le hubieren asignado.
- g) Hallarse en estado de intoxicación por consumo de estupefacientes durante el servicio.
- h) Haber sido condenado en causa criminal, salvo que se tratase de delito culposo y ajeno a su actividad policial.
- i) Acosar y/o discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal a cualquier miembro de la institución.
- j) Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales o administrativas que le sean legalmente requeridas.

Artículo 5º: Comuníquese al poder ejecutivo.


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

FUNDAMENTOS:





Señor Presidente:

Este proyecto fue presentado el 28 de agosto de 2013 bajo el Nro. de Expte. 28.050 pero al no obtener tratamiento ha perdido estado parlamentario, lo cual considero muy importante se vuelva a presentar. En el año 2006 se aprobó la Ley de Personal Policial en la Provincia de Santa Fe. Si bien hasta ahora no ha sido reglamentada en su totalidad, consideramos que existen algunos postulados que deben "*aggiornarse*" en razón a las nuevas realidades que engloban a la ciudadanía santafesina.

Así como lo han expresado reiteradamente funcionarios del Poder Ejecutivo como actores políticos desde la oposición, es necesario el generar herramientas que permitan al poder político tener un eficiente y eficaz control sobre el cuerpo policial.

Más aún, cuando conocimos a través de investigaciones judiciales de posible vinculación entre integrantes de jerarquía de nuestras fuerzas de seguridad provinciales con bandas criminalizadas del sur de Santa Fe. Frente a tales situaciones, la sociedad y las autoridades políticas deben contar con las atribuciones suficientes que le permitan obrar firmemente ante la conjuración de las actuaciones irregulares policiales. Pero por otro lado, la inminente implementación del nuevo Código Procesal Penal, la creación de la policía de investigaciones o cuerpo de policía judicial nos impone como legisladores el adoptar nuevas estructuras legales en pos de mejorar la calidad de las investigaciones criminales y asegurar el respeto a los Derechos Humanos, las instituciones democráticas y los poderes públicos por parte de la policía. Las tipificaciones a las conductas disvaliosas, forman parte del entramado normativo que gobierna la actuación de los servidores





públicos policiales. A la par que la adecuación de sus estructuras organizativas, las definiciones respecto a cuales conductas serán consideradas graves o gravísimas en el contexto disciplinario se revelan como imprescindibles para lograr una verdadera seguridad democrática conforme lo demanda nuestra sociedad santafesina.

Intentamos impregnar a este proyecto de una ideología democrática, no militarizada, donde se visibilice un mayor inconveniente cuando se violan doctrinas emparentadas con el ejercicio de la función y del servicio por encima de las quejas que puedan revelarse a la estructura organizativa interna. En esa línea, se introduce como elemento innovador, el uso de la palabra operativo que permite diferenciar las facultades de cuestionar ordenes - por parte de los subalternos - en sus tareas cotidianas pero en la medida de que no estén en medio de una acción estratégica conjurativa y/o represiva en donde la necesidad del mando y la disciplina organizativa merecen un tratamiento más férreo. También pretendemos con este proyecto focalizar la mirada en materia de servicio de policía adicional irregular. Sacando la mirada del policía infractor (de bajo sueldo y jerarquía) y agravando la conducta de quienes en la realidad son quienes se ven mayormente beneficiados de cumplir este servicio extraordinario de forma marginal.

En definitiva, entendemos que el proyecto se presenta como un valioso aporte para el futuro. Por ello, pedimos a nuestros pares nos acompañen y le den sanción legislativa.


GRISelda V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

